

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0151**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de 19 de noviembre de 2020 –fl. 36- por la apoderada sustituta de la parte demandante, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

Argumenta la recurrente en esencia que se aportó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento y que como quiera que existe una obligación solidaria entre la arrendadora y la codeudora se podía demandar a una u otra y que el documento si proviene de la codeudora.

Por lo que solicita sea revocado el auto y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se verá a continuación: el Art. 422 del C.G.P. preceptúa que, “(...) pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones** expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, ...”.

Tenemos, entonces, que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertos requisitos de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Al proceder a la revisión del documento al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, se observa que se trata de una **fotocopia de un contrato de arrendamiento** que no cumple con las exigencias del Art. 422 del C.G.P. toda vez que **no es el documento original**, y por ende al ser una fotocopia no proviene del deudor, por lo que se impone señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.


En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de 19 de noviembre de 2020.

**2. RECONOCER** personería al estudiante de derecho JORGE ALBERTO VALDIVIA SUÁREZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**3. RECONOCER** personería a la estudiante de derecho SOFIA VARGAS ESTUPIÑAN, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1843**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de agosto tres (3) de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su Representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de

la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

**NO REPONER** el auto de 3 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1844**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga


a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

**NO REPONER** el auto de 3 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1837**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga


a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

**NO REPONER** el auto de 3 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1833**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 3 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1971**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 27 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 27 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1970**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 27 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

**NO REPONER** el auto de 27 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1968**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 27 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 27 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1969**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 27 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 27 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1989**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

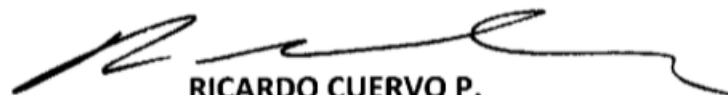
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 28 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1990**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

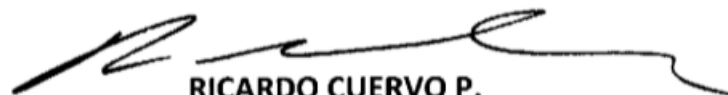
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 28 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1859**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 10 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1864**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

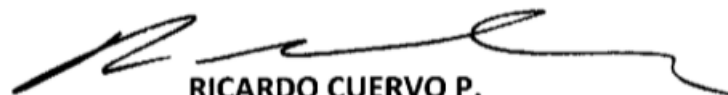
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 10 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1865**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

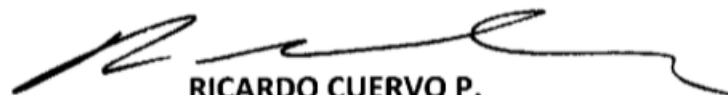
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 10 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1866**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

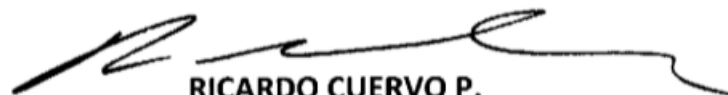
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 10 de agosto de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2062**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

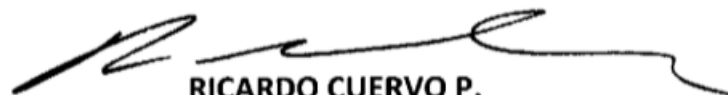
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2072**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

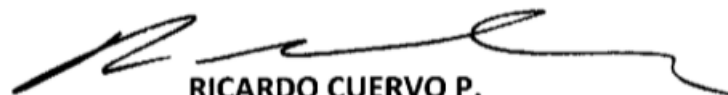
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2058**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2091**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2075**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

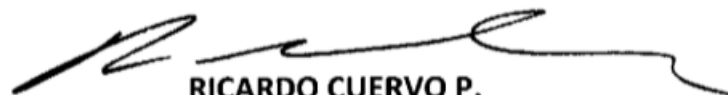
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2061**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

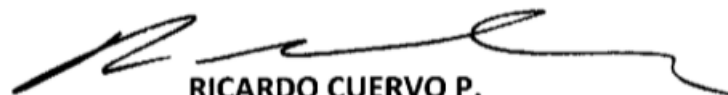
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2060**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2063**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

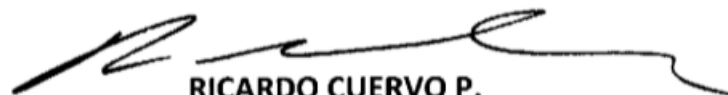
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2090**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

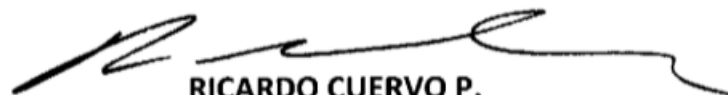
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2059**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2065**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

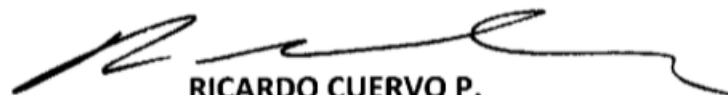
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2096**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2105**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 17 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2106**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 17 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2073**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2424**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 5 de febrero de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 5 de febrero de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0048**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 13 de noviembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2462**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 3 de noviembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2480**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de noviembre 3 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2479**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 3 de noviembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2478**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 3 de noviembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2464**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 3 de noviembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2460**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN– EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.


Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 3 de noviembre de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

**Rad. 2019-2460**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2461**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 3 de noviembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2423**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001505 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 29 de octubre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2432**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 29 de octubre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2438**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 29 de octubre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2429**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Argumenta el recurrente en esencia que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN– EN INTERVENCIÓN, como vemos, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el liquidador, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.


Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 29 de octubre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2416**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001475 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue la liquidadora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de

la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.

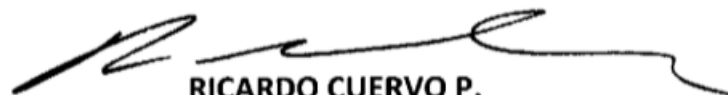
Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 29 de octubre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2434**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente en esencia que no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda. En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá de señalarse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*. No obstante, se evidencia que la referida sociedad **se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Cooperativa que se allegó con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que *“cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*; y es en aplicación a esa regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción no fue el Liquidador RAFAEL DE JESÚS PINEDA AGAMEZ, sino LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, todo lo contrario, al rigor en la aplicación de la norma pertinente y específica cuya interpretación es de carácter restrictivo, en tanto obliga

a que si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del Liquidador, y no cualquier persona al arbitrio de la parte.


Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, es de observarse que no genera ningún efecto procesal, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, resulta improcedente pretender que se revoque un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

En este orden de ideas, es concluyente afirmar que la sustentación del recurso no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado, por lo que éste no habrá de reponerse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 29 de octubre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0413**

En atención al informe Secretarial y cumplidas las formalidades del emplazamiento efectuado a la parte demandada y lo normado en los Arts. 48, 293 y 363 C.G.P., habrá de procederse a designar el *Curador Ad-litem* conforme lo dispone el num. 7. del Art. 48 *ibídem*.

Habrà de señalarse que la referida norma dispone que será en forma gratuita el desempeño del cargo, lo que no obsta que le sean reconocidos los gastos que implica su gestión, tales como gastos de desplazamientos, fotocopias, demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por dicho concepto, la que deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados, le sean pagados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **AGREGAR** a los autos las publicaciones allegadas por la parte demandante –fl. 85-

2. **DESIGNAR** como *Curador Ad-litem* del demandado SAMIR GEOVANY MUTUMBAJOY MACÍAS AGUIRRE al abogado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN . Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7. del Art. 47 del C.G.P..

3. **FIJAR** como gastos de Curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su consignación directamente a la cuenta del Juzgado.**

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2010-1098 J.O 21 CM y 38 CMD**

Revisado el diligenciamiento se observa que la Secretaría dio cumplimiento a la orden emitida por el Despacho en auto de febrero 9 de 2021 –fl.7-, en el sentido de fijar Aviso en los términos del num. 10. del Art. 597 del C.G.P., los que transcurrieron en silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, que el levantamiento de embargo que se solicita es sobre un bien inmueble, habrá de ordenarse oficiar a la Dirección Seccional de Administración de Justicia, para que por su conducto se requiera a todos los juzgados del país para que en el término de 5 días informen si existe o no **orden de embargo de remanentes** para el proceso con radicación N° 2010-1098 de FINAMERICA S.A. contra JOSÉ MAURICIO y MIGUEL ÁNGEL ESPAÑOL TRIANA, inicialmente avocado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

En caso de guardar silencio se tendrá como negativa la respuesta.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

1. **ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la Dirección Seccional de Administración de Justicia, para que por su conducto se requiera a todos los juzgados del país para que en el término de cinco (5) días, a partir del recibido de la respectiva circular, informen si existe o no orden de embargo de remanentes para el proceso con radicado 2010-1098 de FINAMERICA S.A. contra JOSÉ MAURICIO y MIGUEL ÁNGEL ESPAÑOL TRIANA, inicialmente avocado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá. En caso de que guardaren silencio, se tendrá como negativa la respuesta. **Ofíciense.**

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2013-1608 J.O 14 CM y 38 CMD**

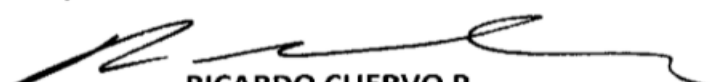
En consideración al memorial de la apoderada de la parte demandante –fl. 124-, en el que solicita requerir a la E.P.S. SANITAS para que informe qué empresa tiene afiliado al demandado y lugar laboral; habrá de negarse por improcedente, téngase en cuenta que la parte demandante puede solicitar la información ante la Entidad Promotora de Salud sin auto de que lo ordene, de conformidad con el Art 275 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de requerir a la E.P.S. SANITAS para que informe qué empresa tiene afiliado al demandado y lugar laboral.

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0777**

En consideración al memorial de la apoderada de la parte demandante –fls. 16 a 24-, en el que solicita decretar el embargo y aprehensión del vehículo automotor de placa BDP 770, marca Chevrolet, Modelo 2005, color Plata, servicio Particular; habrá de accederse de conformidad con el Art. 599 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placa **BDP 770**, denunciado como propiedad del demandado JEISON ALEXANDER LÓPEZ CUERVO. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que se inscriba la medida y expida el Certificado de que Trata el numeral 1. del Art. 593 del C.G.P.. Se decidirá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. **OFÍCIESE**.

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2018-0766**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que los demandados, María Evangelina Díaz Valero y Oscar Wilson Lizarazo Díaz, se notificaron por conducta concluyente y Diana Marcela Lizarazo Díaz de manera personal –fls. 56 y 33-, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, elevando excepciones de mérito, por lo que conforme con lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., habrá de ordenarse correr traslado de las excepciones propuestas.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que los demandados María Evangelina Díaz Valero y Oscar Wilson Lizarazo Díaz se notificaron por conducta concluyente y Diana Marcela Lizarazo Díaz de manera personal.

2. **TENER** en cuenta que dentro del término de traslado los convocados contestaron la demanda, elevando excepciones de mérito.

3. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P..

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-1204**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa memorial de la apoderada de la parte demandante -fls. 30 a 34-, donde solicita decretar el embargo de remanentes que llegaran a quedar dentro del proceso Ejecutivo con radicado N° 2019-1034 de Luz Estela Ávila Salamanca contra Droguería San Juan de Dios tramitado en el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, petición que habrá de negarse por improcedente, téngase en cuenta que, mediante auto de noviembre 5 de 2019 –fl. 29-, se limitaron las medidas a las decretadas en razón de la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de nuevas medidas cautelares, téngase en cuenta que, mediante auto de noviembre 5 de 2019, se limitaron las medidas a las decretadas en razón de la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-1358**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa memorial del apoderado de la parte demandante -fls. 15 y 16-, donde solicita decretar el embargo de remanentes que llegaran a quedar dentro del proceso Ejecutivo con radicado N° 2018-0545 de María Fernanda Tinjacá contra Miriam Homaira Ladino y Alcibíades Orjuela Ladino que se tramita en éste Juzgado, petición que habrá de negarse por improcedente, téngase en cuenta que mediante auto de enero 30 de 2020 –fl. 11-, se limitaron las medidas a las decretadas en razón de la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3º del Art. 599 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

3. **NEGAR** por improcedente la solicitud de nuevas medidas cautelares, téngase en cuenta que, mediante auto de enero 30 de 2020, se limitaron las medidas a las decretadas en razón de la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0830**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa memorial del endosatario en procuración de la parte demandante -fl. 18-, donde desiste de seguir la acción en contra de la demandada Gloria Díaz López, y en consecuencia solicita seguir el proceso contra los demandados Eugenio Girón Cortés y Ligia Amaya Bustos, petición a la cual habrá de accederse por ser procedente de conformidad con el Art. 316 C.G.P., sin condena en costas al no haberse causado.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda contra GLORIA DÍAZ LÓPEZ.

2. **DISPONER únicamente** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados contra Gloria Díaz López. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

3. **CONTINUAR EL PROCESO** contra los demandados EUGENIO GIRÓN CORTES y LIGIA AMAYA BUSTOS

4. **SIN CONDENA EN COSTAS** al no haberse causado.

5. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0107**

En atención al informe Secretarial y cumplidas las formalidades del emplazamiento efectuado a la parte demandada –fl. 83-, y lo normado en los Arts. 48, 293 y 363 C.G.P., habrá de procederse a designar el *Curador Ad-litem* conforme lo dispone el num. 7. del Art. 48 *ibídem*.

Habrà de señalarse que la referida norma dispone que será en forma gratuita el desempeño del cargo, lo que no obsta que le sean reconocidos los gastos que implica su gestión, tales como gastos de desplazamientos, fotocopias, demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por dicho concepto, la que deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados, le sean pagados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:


1. **AGREGAR** a los autos las publicaciones allegadas por la parte demandante –fl 83-

2. **DESIGNAR** como *Curador Ad-litem* de la demandada MARGARITA OJEDA CASTRO a la abogada SARA ISABEL MOYA ANGEL. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7. del Art. 47 del C.G.P..

3. **FIJAR** como gastos de Curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su consignación directamente a la cuenta del Juzgado.**

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0412**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que la parte demandada se notificó a través de Aviso –fls. 48 a 56- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la parte demandada MANUEL ANTONIO DE LA ROSA BARRAGÁN se notificó a través de Aviso y no contestó la demanda dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.


3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1'550.000.00) M/Cte. - Acuerdo N° PSAA16-10554 C.S.J.-.

1. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0302**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que la parte demandada se notificó a través de Aviso –fls. 46 a 57- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la parte demandada IGLESIA DIOS ESTA FORMANDO UN PUEBLO se notificó a través de Aviso y no contestó la demanda dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos ochenta mil pesos (\$880.000.00) M/Cte. -Acuerdo N° PSAA16-10554 C.S.J.-.

6. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0441**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que la parte demandada se notificó a través de Aviso –fls. 34 a 37 y 40 a 47- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

De otra parte, en relación al memorial del apoderado de la parte demandante –fls. 38 y 39-, en el que solicita el embargo y retención de los salarios y prestaciones sociales susceptibles de ser embargados y que devenga el demandado FABIÁN LEONARDO PULIDO CARO como empleado de empresa TRIDOCTORS; habrá de accederse por ser procedente de conformidad con los num. 9. del Art. 593 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la parte demandada FABIÁN LEONARDO PULIDO CARO se notificó a través de Aviso y no contestó la demanda dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón doscientos veinte pesos (\$1'220.000.00) M/Cte..

6. **DECRETAR** el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la parte demandada FABIÁN LEONARDO PULIDO CARO como empleado de empresa TRIDOCTORS. **Se limita esta medida en la suma de veintisiete millones de pesos (\$27'000.000.00) M/Cte. OFÍCIESE.**

7. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0432**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que, la parte demandada se notificó a través de Aviso –fls. 42 a 57- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En relación al memorial del apoderado de la parte demandante- fls. 58 a 72-, en el que solicita requerir al pagador Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., como quiera que, radicó el oficio de embargo en noviembre 22 de 2019, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Juzgado, al haberse acreditado el trámite del oficio J22PCyCM TJ19 N° 1875 de agosto 22 de 2019, donde se comunicaba el embargo de salarios; habrá de accederse la petición.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la parte demandada FELIPE BANQUERO MILLAN se notificó a través de Aviso y no contestó la demanda dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de novecientos veinte mil pesos (\$920.000.00) M/Cte. -Acuerdo N° PSAA16-10554 C.S.J.-.

6. **REQUERIR al pagador Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.**, para que informe el trámite dado al oficio J22PCyCM TJ19 N° 1875 de agosto 22 de 2019, donde se comunicaba el embargo de salario de la parte demandada FELIPE BANQUERO MILLAN. **OFÍCIESE**

7. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-1427**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que, la parte demandada se notificó a través de Aviso –fls. 33 a 50- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la parte demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y TRAINING INT S.A., se notificaron a través de Aviso y no contestaron la demanda dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de novecientos ochenta mil pesos (\$980.000.00) M/Cte. -Acuerdo N° PSAA16-10554 C.S.J.-.

6. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020-0427**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 1º de 2021—fls. 21 y 22-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse conforme al Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020-0426**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 1º de 2021–fls. 32 y 33-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse conforme al Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020-0430**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 1º de 2021–fls. 8 y 9-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse conforme al Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020-0418**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 1º de 2021–fls. 50 y 51-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse conforme al Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020-0420**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 1º de 2021–fls. 48 y 49-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse conforme al Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020-0074**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 5 de 2021—fls. 30 y 31-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse conforme al Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-1707**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 5 de 2021 –fls. 54 y 55-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse conforme al Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020-0421**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 1º de 2021 –fls. 75 y 76-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse conforme al Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas por el CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN fijado por el Despacho -Art. 2. D.L. 806/20- exclusivamente para el trámite de los procesos civiles a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1956**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de agosto 27 de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago porque las Facturas allegadas carecen de fecha de recibo y aceptación.

El recurso se sustenta con un recuento del negocio jurídico celebrado con la demandada -recuento de presuntos hechos que para efectos de desatar el recurso carecen de efectos procesales-, pero, además, indica que la demandada se negó a firmar las Facturas Cambiarias y que sólo logró que se impusiera un sello en una carta remisoria que contiene la fecha, hora y nombre de la persona encargada de recibirla y que también envió un correo a los empleados de la sociedad demandada, lo que considera deja sin fundamento los motivos para no decretar el mandamiento de pago. Finalmente, hace mención sobre los requisitos y la validez de los mensajes de datos. Por ello, manifiesta que debe revocarse la decisión y en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

**1. Requisitos de la Factura.** En lo tocante a la Factura Cambiaria, el Art. 774 del C. Co., estipula taxativamente los requisitos que debe contener dicho título-valor, que textualmente preceptúa en lo pertinente:

*“(...) además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (negrilla fuera de texto)*

**2. Aceptación expresa o tácita de la Factura.** Ahora bien, en concordancia con el Decreto 3327 de 2009, la aceptación de la Factura pueda aceptarse de dos maneras, de manera expresa y de manera tácita. La primera es la que hace el beneficiario de los servicios o bienes en el cuerpo del título o en hoja separada. En torno a la segunda, surge de la Ley.

El Art. 4. del referido Decreto indica que, para su aceptación, el emisor presentará al

comprador del bien o del servicio el original de la Factura para que éste la firme y dé su aceptación al contenido de la Factura y la devuelva inmediatamente al vendedor, pero si opta por no aceptarla, el emisor entregará una copia de la factura al comprador o beneficiario del servicio, para que dentro del término de diez días solicite al emisor el original de la factura, para aceptarla o manifestar su rechazo y, en ambos casos, devolverla al vendedor o prestador del servicio.

Cumplido el término de los diez días, sin que haya operado alguna de las dos posturas indicadas, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita.

Por su parte el Art. 5. *ibídem*, enseña que, si es del caso que el emisor entregue una copia de la factura al comprador o beneficiario **en espera de la aceptación expresa en documento separado** o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

*(...) “2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

*5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*

*6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación. “ (negrilla fuera de texto).*

3. **Consideraciones.** Ahora bien, en el caso objeto de estudio el recurrente alega en esencia que tuvo operancia la aceptación expresa de las facturas en documento separado, allegando como pruebas las facturas originales y una carta remisoria -así la denomina el recurrente-, la cual cuenta con fecha y firma de la persona encargada de recibirla. De ahí que sea claro que no se cumplen con las exigencias estipuladas en los numerales 2. y 6. del citado Art. 5., toda vez que en las Facturas originales no se evidencia la fecha en que se recibieron las copias de las Facturas la que debió imponer quien las recibió, junto con su nombre, identificación y firma. Así mismo, en el documento separado “carta remisoria” no consta, además de la aceptación expresa, la fecha de aceptación de cada una de las facturas que aquí se pretenden ejecutar.

Como razonablemente se puede apreciar, no se cumplen en su totalidad las exigencias de la norma para tener como aceptadas las facturas expresamente en documento aparte, consideración suficiente para concluir que el recurso formulado no tiene idoneidad para desvirtuar los presupuestos de hecho y derecho que motivaron la decisión impugnada.

Finalmente, respecto a la prueba del envío de los correos electrónicos a la demandada, no se estudiará ni será tenida en cuenta, toda vez que es completamente improcedente que el memorialista pretenda que se revoque un auto, con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse la decisión.

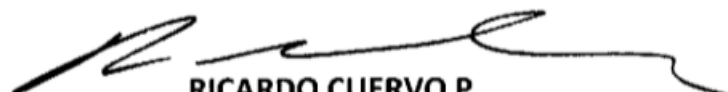
Por ello, ha de concluirse que el recurso de reposición incoado no tiene vocación de prosperidad.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

**1. NO REPONER** el auto de agosto 27 de 2020.

**2. NEGAR** la concesión del subsidiario recurso de apelación por ser el presente asunto de única instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**Rad: 2019-1956**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.